

**RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-731/2015 Y
ACUMULADOS SUP-RAP-734/2015,
SUP-RAP-735/2015, SUP-RAP-743/2015,
SUP-JDC-4327/2015, SUP-JDC-
4359/2015, SUP-JDC-4365/2015 Y SUP-
JDC-4366/2015

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS, MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados por diversos partidos políticos y ciudadanos a fin de controvertir el acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierte lo siguiente:

- a. El seis de octubre de dos mil cinco, el entonces Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG203/2015, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- b. El siete de octubre de dos mil once, el referido Instituto emitió el acuerdo CG325/2011, por el que nombró a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- c. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- d. El veintitrés de mayo de esa anualidad, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG232/2014, mediante el cual amplió el plazo establecido en el acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales y se ratificó y designó en su cargo a las y los Consejeros Electorales nombrados mediante el acuerdo CG325/2011 para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

- f. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG64/2015, la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2014-2015.
- g. En sesión extraordinaria del tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG830/2015 que contiene las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.

II. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG896/2015, mediante el cual ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

III. Medios de impugnación. En desacuerdo con dicha determinación, diversos partidos políticos y ciudadanos formularon demandas de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Integración de expedientes y turno. Por acuerdos signados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar los expedientes SUP-RAP-731/2015, SUP-RAP-734/2015, SUP-RAP-735/2015, SUP-RAP-743/2015, SUP-JDC-4327/2015, SUP-JDC-4359/2015, SUP-RRV-54/2015 y SUP-RRV-55/2015 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante los oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Reencauzamientos. Por acuerdos dictados por esta Sala Superior, se determinó reencauzar las demandas de recurso de revisión antes citadas, a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los cuales se les asignaron los números de expediente SUP-JDC-4365/2015 y SUP-JDC-4366/2015 respectivamente.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar, admitir y declarar cerrada la instrucción de los asuntos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a), 79, apartado 2, 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó ratificar y designar Consejeros Electorales Locales del INE de distintas entidades, para los procesos electorales locales 2015-2016.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto, y señalan como responsable a la misma autoridad, de ahí que por economía procesal se estima procedente acumular los expedientes SUP-RAP-734/2015, SUP-RAP-735/2015, SUP-RAP-743/2015, SUP-JDC-4327/2015, SUP-JDC-4359/2015, SUP-JDC-4365/2015 y SUP-JDC-4366/2015, al diverso SUP-RAP-731/2015.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Procedencia. La procedencia de los asuntos que se analizan, se encuentra satisfecha en atención a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en sus escritos de demanda, las partes recurrentes: 1) Precisan su nombre; 2) Identifican el acuerdo impugnado; 3) Señalan a la autoridad responsable; 4) Narran los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresan conceptos de agravio; y, 6) Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

2. Oportunidad. Los medios de defensa son oportunos, dado que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que el acuerdo materia de controversia, si bien se emitió el pasado catorce de octubre de dos mil catorce, hubo un engrose a la propuesta originalmente presentada.

En tal sentido, dado que no obra en los expedientes en que se actúa, constancia de notificación de dicho engrose, salvo el caso de Encuentro Social¹, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, el momento en que los recurrentes refieren se enteraron, es decir, el dieciséis de octubre del año en curso.

Por tanto, el plazo para impugnar debe computarse del diecinueve al veintidós de octubre del año que transcurre, sin incluirse los días diecisiete y dieciocho, al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si los escritos impugnativos que a continuación se precisan, se presentaron dentro del plazo legal citado, debe estimarse que son oportunos:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	PRESENTACIÓN
1.	SUP-RAP-731/2015	Partido Acción Nacional	17 de Octubre de 2015
2.	SUP-RAP-734/2015	MORENA	18 de Octubre de 2015
3.	SUP-RAP-735/2015	Partido de la Revolución	18 de Octubre de 2015

¹ Tratándose de dicho instituto político, obra en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-743/2015, el oficio INE/DS/3436/2015 de dieciséis de octubre de dos mil quince, por medio del cual se le notifica el engrose del acuerdo INE/CG896/2015.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	PRESENTACIÓN
		Democrática	
4.	SUP-RAP-743/2015	Encuentro Social	21 de Octubre de 2015
5.	SUP-JDC-4327/2015	Daniela Guadalupe Griego Ceballos	17 de Octubre de 2015
6.	SUP-JDC-4359/2015	Sergio Cházaro Flores	22 de Octubre de 2015
7.	SUP-JDC-4365/2015	Alejandra Carranza Martínez	22 de Octubre de 2015
8.	SUP-JDC-4366/2015	Luis Carlos Quiñones Hernández	22 de Octubre de 2015

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de los institutos políticos recurrentes, dado que se trata de partidos políticos con registro nacional.

Por otro lado, se reconoce la personería de: Francisco Gárate Chapa, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional; Horacio Duarte Olivares, como Representante Propietario de MORENA; Pablo Gómez Álvarez, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Ernesto Guerra Mota, como Representante suplente de Encuentro Social, todos ellos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

Los ciudadanos actores están legitimados, toda vez que acuden a este órgano jurisdiccional por sí mismos, de manera individual, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de integrar organismos electorales locales del Instituto Nacional Electoral.

²Lo anterior, en razón de que al rendir los informes circunstanciados respectivos, el Secretario del Consejo General del INE manifiesta que los firmantes de los medios de impugnación, sí tienen acreditada ante el referido Consejo General, la personería con la que comparecen.

4. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover los recursos de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG896/2015.

Lo anterior obedece a que, si bien, el acuerdo recurrido no repercute de manera exclusiva en su esfera jurídica, también lo es que, en dicha normatividad subyace un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que pueden afectar a una colectividad, respecto de los cuales se legitima a los partidos políticos para promover las acciones procedentes para su defensa.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."** y **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**³.

Lo anterior, resulta aplicable en los presentes recursos de apelación, puesto que los partidos políticos recurrentes no controvierten un interés particular, sino el interés público, sobre la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas a la ratificación y designación de Consejeras y Consejeros Electorales del propio Instituto, en los Estados de: Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo,

³Cfr.: Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, consultables en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 101-102 y 492-494, respectivamente.

Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

Por lo que hace al interés jurídico de los ciudadanos se cumple, pues en el acuerdo materia de controversia, se determinó no ratificarlos en el cargo de Consejeros Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que actúa, para combatir el acuerdo reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. El análisis de los escritos de demanda que formulan los partidos políticos y ciudadanos actores, permite colegir que sus alegaciones se centran en cuestionar los siguientes aspectos:

- Aprobación del acuerdo.
- Alcances del artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Falta de verificación de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos designados.
- Designación sin haberse agotado el procedimiento.
- Designación de Consejeros Electorales a partir de fórmulas.
- Falta de supuesto jurídico para el nombramiento de Consejeros Electorales suplentes.
- El principio *pro persona* y los Consejeros Electorales afectados.

- Aprobación del acuerdo

El Partido Acción Nacional, refiere que el acuerdo por el que se ratifica y designa Consejeros Electorales es ilegal, dado que no se emitió dentro del plazo a que hace referencia el artículo 67, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, lo cual implicaba que se hubiese ratificado a los ciudadanos que venían ejerciendo el cargo de Consejeros Electorales.

El disenso resulta **infundado**.

Esto, ya que la actualización de dicho precepto, está relacionado con la instalación de los Consejos Locales tratándose de elecciones federales ordinarias.

Así las cosas, si el acuerdo INE/CG896/2015 hace referencia, entre otras cosas, a la instalación de dichos Consejos para que apoyen al Instituto Nacional Electoral, a dar cumplimiento a las nuevas atribuciones que le fueron encomendadas en procesos electorales locales, es claro que el precepto a que hace referencia el partido inconforme no cobra vigencia.

En tal orden de ideas, el hecho de que el acuerdo en comento se hubiese aprobado el catorce de octubre de la presente anualidad, en nada vulnera el citado numeral de la ley electoral federal.

- Alcances del artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁴Artículo 67, apartado 1. Los consejos locales iniciaran sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre de del año anterior al de la elección ordinaria.

a. Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Sergio Cházaro Flores señalan que la responsable violentó los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, ya que interpretó incorrectamente el artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual les impide continuar en el cargo de Consejeros Electorales.

El agravio es **infundado**.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, se estima que debe tenerse presente cómo ha sido la regulación de los Consejeros Electorales Locales del organismo administrativo nacional.

Al respecto, bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa, se reguló el derecho de los ciudadanos a ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Locales del entonces Instituto Federal Electoral para dos procesos electorales pudiendo ser reelectos⁵. Tal disposición, a pesar de las distintas reformas que tuvo el Código⁶ se mantuvo sin cambios, hasta que dicho ordenamiento jurídico fue abrogado.

Bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, la regulación en comento fue modificada, pues ahí se previó que los Consejeros Electorales serían electos para dos procesos electorales, **pudiendo ser reelectos para uno más**⁷.

⁵Artículo 103. 1. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: 2. Los consejeros ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

⁶1996, 1998, 2002, 2003 y 2005.

⁷ Artículo 139. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos **para un proceso más**.

Ahora bien, en el mes de febrero de dos mil catorce⁸, se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Entre otras cuestiones, se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, destacándose la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.

En el Transitorio Segundo del mencionado Decreto, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y Procesos Electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73, de la Constitución.

Así las cosas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en mayo de dos mil catorce, en el artículo 66, párrafo 2, previó que: “los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos para un proceso más**”.

En esa lógica, el sistema de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del organismo administrativo nacional electoral, se encuentra diseñado de la siguiente manera:

⁸El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, que, entre otras cuestiones, modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

- Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, y
- Pueden ser reelectos, exclusivamente, para un proceso electoral federal más.

En el acuerdo materia de controversia, la autoridad administrativa electoral, para fundar y motivar su determinación, de remover a diversos ciudadanos, entre ellos, los ahora actores del cargo de Consejeros Electorales, hizo notar que:

- En el año dos mil dieciséis, se celebrarían elecciones locales en diversas entidades.
- Para los procesos electorales locales, al Instituto Nacional Electoral le correspondía aprobar, entre otros aspectos, la ubicación de las casillas, la capacitación electoral y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- Si bien se podría considerar que los Consejos Locales y Distritales eran órganos que sólo operaban en procesos electorales federales, se advertía la necesidad de contar con su apoyo para dar cabal cumplimiento a las atribuciones del Instituto en relación con las elecciones locales.
- Era necesario ratificar a las y los ciudadanos que cumplían con los requisitos e integraron los Consejos Locales, mismos que fueron designados para ocupar dichos cargos para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

- Por lo que hace a los ciudadanos que nos ocupan, advirtió que habían fungido como Consejeros Electorales Locales, durante los procesos electorales federales ordinarios siguientes:

VERACRUZ

CONSEJERO	1996-1997	1999-2000	2002-2003	2005-2006	2008-2009	2011-2012	2014-2015
Daniela Guadalupe Griego Ceballos	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI

PUEBLA

CONSEJERO	1996-1997	1999-2000	2002-2003	2005-2006	2008-2009	2011-2012	2014-2015
Sergio Cházaro Flores	-	SI	SI	SI	SI	SI	SI

- Dado que dichos ciudadanos habían ejercido la función electoral por más de tres procesos electorales federales ordinarios, resultaba procedente sustituirlos.

Ahora bien, con el objeto de analizar si la determinación de la autoridad responsable, de designar a consejeros electorales suplentes en el lugar de Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Sergio Cházaro Flores, resulta razonable, cabría examinar si la misma cumple los requisitos que enseguida se detallan, a fin de descartar cualquier posibilidad de que dicha medida pueda ser considerada como arbitraria, a saber:

- Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

- Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y
- Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por lo tanto, cualquier restricción que no se ajuste a tales condiciones es arbitraria⁹.

Ahora bien, antes de someter al test de razonabilidad la medida que se cuestiona, se estima necesario recapitular lo siguiente:

A. De conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho de los ciudadanos mexicanos, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

B. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; que el mencionado Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta

⁹ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; y Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Al tratarse la función electoral de una función pública, su correcto desarrollo repercute en los intereses de la colectividad y en el desarrollo de la vida democrática.

C. La *independencia* debe entenderse como la actitud del servidor electoral frente a influencias ajenas al Derecho, para ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan y no a partir de presiones o intereses extraños a dicha preceptiva jurídica; asimismo, la *imparcialidad* está referida a la actitud del servidor electoral frente a factores ajenos provenientes de terceros, a fin de que se ejerzan dichas atribuciones sin influjo alguno o prejuicio, y la *autonomía* como una garantía institucional que permite ejercer al órgano sus atribuciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley, al margen de las presiones o interferencias de otros órganos públicos o instituciones¹⁰.

D. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil catorce, en el párrafo 2 de su artículo 66 dispone que “*Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*”. Dicha disposición es una reiteración de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 139, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –ahora abrogado–, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

E. De la interpretación funcional de lo previsto del artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la

¹⁰ En este sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver el nueve de marzo de dos mil once, el expediente SUP-JRC-33/2011.

Constitución Federal, en relación con el diverso 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue al haber dispuesto que el desempeño de las funciones electorales de los consejeros electorales, fueran como máximo, por tres procesos electorales federales, lo cual permitía garantizar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión. De ahí que sea dable estimar que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, porque se propiciarían situaciones de abuso de poder, como lo sería la concesión de beneficios para intereses particulares en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

Con esta panorámica, cabe concluir que la medida controvertida, que impide Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Sergio Cházaro Flores (y a otros ciudadanos más) continuar como Consejeros Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, bajo la lupa del test de razonabilidad, resulta idónea, necesaria y razonable, por las razones siguientes:

I. Es idónea, al garantizar el mandato constitucional de que todos los integrantes de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las entidades federativas con proceso electoral local 2015-2016, cumplan los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía.

II. Es necesaria, pues de otro modo, la ratificación de los consejeros electorales que ya han desarrollado dicha función por tres procesos electorales federales, o incluso más, habría puesto en riesgo el cumplimiento de los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía.

III. La medida de que se trata no podría considerarse que impone una carga desmedida, excesiva e injustificada, pues la causa primordial en que se funda (el desarrollo de la función de consejero electoral hasta por tres procesos electorales como máximo) favorece los intereses de la colectividad y la vida democrática, por encima de los intereses particulares de alguien que pretende prolongar el ejercicio de su función como consejero electoral, más allá de los máximos dispuestos por el legislador desde la reforma realizada a la legislación electoral en dos mil ocho.

Con apoyo en lo antes expuesto, al quedar demostrado que la medida que se controvierte es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, lo conducente es concluir que la misma resulta razonable.

Una vez confirmada la razonabilidad de la norma aplicada, es posible afirmar que como se adelantó, no le asiste la razón a los inconformes en sus alegaciones, relativas a que al entrar en vigor, en el año dos mil ocho, la restricción relacionada con la reelección para fungir como Consejeros Locales “un proceso más”, se les limitó a que pudieran ocupar el referido carácter más allá del proceso electoral del año dos mil quince.

Esto es así, ya que tomando en cuenta los procesos electorales federales en los que han participado con la vigencia de la disposición legal que limita su reelección, tenemos que no superan la prohibición apuntada, según se evidencia a continuación:

En efecto, a través del acuerdo CG203/2005¹¹, se realizó la designación de los ahora inconformes como Consejeros Electorales, para los procesos electorales 2006 y 2009.

¹¹Emitido el seis de enero de dos mil cinco.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

Posteriormente, en el acuerdo CG325/2011¹² por el que se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2012 y 2015, se les incluyó nuevamente.

Finalmente, a través del acuerdo INE/CG232/2014¹³ fueron ratificados para participar en el proceso electoral federal 2015.

Así las cosas, tomando como base exclusivamente, los nombramientos que se les dieron, al momento en que entró en vigencia el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **del año dos mil ocho**, tenemos que han ocupado el referido cargo, en las temporalidades siguientes:

CONSEJEROS ELECTORALES		
AÑO DE DESIGNACIÓN	PROCESO ORDINARIO	NÚMERO DE OCASIONES
2005	Vigencia del COFIPE que NO restringe la reelección	
	2006	-
	Emisión del COFIPE de 2008 que limita la reelección	
2011	2009	1
	2012	2
	Emisión de la LEGIPE que mantiene la restricción	
2014	2015	3

Conforme a lo anterior, si cuando entró en vigor la norma en comento, los accionantes ya habían participado en el proceso de dos mil nueve y, de manera, posterior para el proceso electoral de dos mil doce, con eso quedó agotado su derecho “ordinario” a ser Consejeros Locales, siendo entonces la contienda federal del año dos mil quince, el disfrute de la reelección a la que tenían derecho.

En tal sentido, dado que agotaron las tres posibilidades que tenían de ejercer el cargo, si se les permitiera participar en los procesos electorales

¹²Adoptado el siete de octubre de dos mil once.

¹³Emitido el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

dos mil dieciséis a celebrarse en entidades como Veracruz y Puebla, estarían excediendo la restricción contenida en el párrafo 2, del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa vertiente, no les asiste la razón cuando refieren que se les coarta su derecho a ser designados nuevamente como Consejeros Electorales, al no ser considerados en el acuerdo INE/CG896/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto, ya que tal alegación está sustentada en la premisa errónea de que la designación realizada a su favor a través del acuerdo CG203/2005 para los procesos electorales dos mil seis y dos mil nueve, realizada bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (1990), no establecía limitante alguna para ser reelecto, de ahí que en su opinión, ninguno de esos procesos electorales deban computárseles.

Sin embargo esto no es así, ya que la emisión del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del año dos mil ocho, modificó la regla en comento definiendo que no pudieran extender su mandato indefinidamente.

Por lo anterior, resulta inexacto lo afirmado por los enjuiciantes respecto a que se les esté aplicando en su perjuicio retroactivamente la ley, ya que su designación al amparo del citado acuerdo como Consejeros para dos procesos se les respetó; sin embargo, en lo concerniente a la reelección, dado que no entró a su esfera de derechos, pues en ese momento sólo tenían una expectativa de llegado el momento potencialmente ser reelectos, deviene inconcuso que con la entrada en vigencia de la limitante en cuestión, no se modificó en su perjuicio derechos adquiridos bajo la vigencia de una norma anterior.

En tal sentido, si en el año dos mil ocho entró en vigencia una disposición que limitó la temporalidad respecto a la duración de la reelección en el cargo de Consejero Electoral, resulta claro en el proceso electoral del año dos mil quince, fue la tercera y última ocasión en la que pudieron participar, pues es ahí donde se reeligieron por una ocasión, en términos de la normativa vigente.

Así las cosas, la designación que se realizó a su favor en el año dos mil once para participar en el proceso electoral del dos mil doce, de ninguna forma puede estimarse como la primera ocasión en que ocuparon el cargo, ya que como se ha hecho notar en líneas precedentes, su participación en el proceso electoral de dos mil nueve sí debe ser tomado en cuenta, pues su desarrollo se dio cuando ya estaba vigente la norma que limitó el que los funcionarios electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, pudieran reelegirse en más de una ocasión.

b. En vista de lo expresado, también resulta **infundada** la alegación de los ciudadanos Alejandra Carranza Martínez y Luis Carlos Quiñones Hernández, relacionada con que el acuerdo materia de análisis es ilegal, dado que les coarta la posibilidad de continuar en el cargo de Consejeros Electorales por el Estado de Durango, dado que bajo la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo han ocupado el cargo en una ocasión.

Esto, ya que la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal, no puede estimarse la base para realizar el cómputo de los procesos electorales ordinarios en los que se han fungido como Consejeros Electorales, sino que ésta opera desde que precisamente se incorporó la limitante relacionada con la reelección, es decir, desde la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año dos mil ocho.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

A la luz de lo expresado, si los ahora inconformes según se constata, han ejercido la función electoral bajo el carácter apuntado en el Estado de Durango, en los procesos electorales ordinarios siguientes:

CONSEJERO	1996-1997	1999-2000	2002-2003	2005-2006	2008-2009	2011-2012	2014-2015
Alejandra Carranza Martínez	-	-	-	SI	SI	SI	SI
Luis Carlos Quiñones Hernández	SI						

De ello, se obtiene que no resulta posible que sigan ejerciendo el cargo, dado que excederían, la temporalidad a que hace referencia el párrafo 2, del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, ya que acontece una situación similar a lo que se vio con los ciudadanos que venían ocupando el multicitado cargo en los Estados de Veracruz y Puebla, en el sentido de que han excedido las ocasiones en que pueden ejercer la función electoral bajo el carácter apuntado, según se constata a continuación:

CONSEJEROS ELECTORALES		
AÑO DE DESIGNACIÓN	PROCESO ORDINARIO	NÚMERO DE OCASIONES
2005	Vigencia del COFIPE que NO restringe la reelección	
	2006	-
	Emisión del COFIPE de 2008 que limita la reelección	
2011	2009	1
	2012	2
	Emisión de la LEGIPE que mantiene la restricción	
2014	2015	3

Efectivamente, si los ciudadanos actores al menos desde el año dos mil cinco, vienen participando como Consejeros Electorales, resulta

incuestionable que ya no pueden seguir ocupando el cargo, dado que han excedido la restricción legal apuntada.

c. En consonancia, también resulta **infundada** la alegación de los partidos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Encuentro Social, y de los ciudadanos Daniela Guadalupe Griego Ceballos y Sergio Cházaro Flores, relacionada con que la disposición legal que limita la reelección, sólo aplica para procesos electorales federales, de ahí que si los procesos a desarrollarse son de índole local, sí se encuentran en condiciones de participar.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que derivado de la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, al Instituto Nacional Electoral, se le dotaron de facultades para participar en los procesos electorales de carácter local.

Así, en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), de la Norma Suprema, quedó establecido que a dicha autoridad le corresponde participar en los procesos electorales federales y locales:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- Las demás que determine la ley

En el Transitorio Octavo en sus párrafos primero y segundo del citado Decreto, se precisó que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderían delegadas a los Organismos Públicos Locales. En ese caso, el Instituto Nacional Electoral podría reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

En vista de lo anterior, el pasado catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG100/2014, por el que se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los organismos públicos locales.

Asimismo, el pasado tres de septiembre del año en curso dicha autoridad administrativa federal emitió el acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, entre los que se encuentran doce entidades.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

En dicho documento, entre otras cuestiones, se precisó que debían determinarse las actuaciones que desarrollaría el Instituto Nacional Electoral respecto a los procesos electorales, de ahí que se concluyó que continuaría ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el acuerdo INE/CG100/2015 las atribuciones antes citadas. También, se acordó que se debía actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de: 1. Resultados preliminares; 2. Encuestas o sondeos de opinión; 3. Observación electoral; 4. Conteos rápidos, e 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

A partir de que es facultad del Instituto Nacional Electoral, el correcto desarrollo de los procesos electorales locales, en aspectos relacionados con la capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla, resulta incorrecta la apreciación de los inconformes en el sentido de que la atribución del Consejo General para designar Consejeros Electorales se encuentra acotada a los procesos electorales de carácter federal, pues la nueva dinámica bajo la cual se encuentra inmersa, impone la necesidad de que dichos funcionarios ejerzan las atribuciones que les otorga la ley, a fin de que coadyuven en la consecución de los procesos electorales locales.

Así las cosas, si la autoridad señalada como responsable, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a través del acuerdo que ahora nos ocupa, determinó ratificar y designar a los Consejeros Electorales que participarían en los procesos electorales locales 2015-2016, encuentra lógica el que hubiese considerado a los funcionarios electores de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral de las entidades en las cuales habría elecciones locales, que precisamente venían ejerciendo el cargo y cuya participación no había excedido de tres procesos electorales

federales, dado que precisamente esa es la regla legal que condiciona el que puedan participar en contiendas locales.

En esa tesitura, el hecho de que el proceso electoral al que fueron convocados sea de naturaleza local, no limita el que se les aplique la prohibición en comento, pues el hecho concreto es que el nombramiento de los inconformes, así como del resto de los ciudadanos que se precisan en punto 33 del acuerdo materia de análisis, quedaron sin efectos luego de su participación en el último proceso electoral federal al que tenían derecho en términos de lo señalado por el párrafo 2, del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual impide que puedan seguir actuando para participar como Consejeros Electorales en los procesos electorales locales a celebrarse en el año dos mil dieciséis.

En ese contexto, es inexacto lo afirmado por los recurrentes respecto que al convocarse a Consejeros Locales a procesos locales, sus nombramientos deban verse como una extensión del último proceso federal ordinario en el que participaron, pues la directriz que debe prevalecer para que puedan seguir desempeñando la función electoral, es que precisamente no hubiesen excedido su participación en tres procesos federales.

En la misma vertiente, tampoco tienen razón los inconformes cuando afirman que el proceso de ratificación o designación sólo puede darse a la víspera de un proceso electoral federal, ya que como se ha dicho, la potencial participación de Consejeros Locales en contiendas locales, está delimitada a que al momento de la designación, no hubiesen actualizado la hipótesis normativa legal, relacionada con haber participado en dos procesos electorales, más una reelección.

d. Por otro lado, debe desestimarse lo alegado por diversos ciudadanos, en el sentido de que la interpretación realizada por parte de la responsable de

la disposición contenida en el párrafo 2, del artículo 66, es restrictiva de sus derechos humanos, pues limita el que puedan seguir ejerciendo el cargo. Esto, ya que el alcance que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le dio a la referida norma, a la luz de la situación particular en que se encontraban los actores, atentos a las consideraciones previamente referidas, se encuentra plenamente apegada a derecho.

De la misma suerte, no se da la discriminación alegada por el Partido Acción Nacional, ya que a todos los ciudadanos involucrados que fueron removidos, se les respetó la temporalidad que define la ley, respecto a la duración de sus cargos como Consejeros Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral.

e. En vista de lo narrado, resulta **inoperante** lo alegado por los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, respecto a que el criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2014 en el cual se apoyó la responsable para emitir su acuerdo no resultaba aplicable, ya que al margen de lo que dicho precedente establezca, esta Sala Superior ha definido el alcance de la disposición, según se ha expuesto en líneas precedentes.

- Falta de verificación de los requisitos de elegibilidad

Sobre el particular, MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, hacen valer que la responsable violó los principios de certeza y transparencia, dado que no precisa cómo es que llegó a la conclusión de que los Consejeros suplentes que fueron designados como propietarios,

cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 66¹⁴, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El disenso es **fundado**, pero **insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, en atención a lo siguiente.

La autoridad responsable indicó en el apartado 39 del acuerdo emitido, que todos y cada uno de los Consejeros Electorales propuestos como propietarios, cumplieron con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con la tesis LV/2015 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTE. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINUÉN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.”**

Asimismo, al rendir su informe circunstanciado, señala que realizó una revisión a las actas del sistema de Sesiones de Consejo de la RedINE a efecto de examinar la situación de los Consejeros Electorales de cada Consejo Local hasta la conclusión del proceso electoral federal 2014-2015, así como para verificar que no se recibió prueba o manifestación de que algún Consejero Electoral suplente hubiera dejado de cumplir con los requisitos mencionados.

¹⁴1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

Indica que solicitó a las Juntas Locales Ejecutivas establecer comunicación con todos los propietarios y suplentes para conocer: su disposición para seguir fungiendo en su cargo; si ratificaban el contenido de los documentos que integraban sus expedientes, respecto de cada uno de los supuestos señalados en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en general, si contaban con algún impedimento para desempeñar la función de Consejeros Electorales.

Además, afirma que efectuó una revisión del cumplimiento de los requisitos legales de todos estos ciudadanos en los expedientes que obraban en su poder y, en su caso, obtuvo pruebas que acreditaran que no seguían cumpliendo con los requisitos legales; para así determinar su aptitud e idoneidad.

También verificó el número de procesos electorales federales en los que cada uno de los integrantes de los Consejos Locales de dichas entidades había participado, con el propósito de proponer el remplazo de los que hubiesen participado a la fecha en más de tres procesos electorales en calidad de propietarios de las respectivas fórmulas.

Finalmente, indicó que realizó consultas en las páginas públicas de internet de los partidos políticos en materia de transparencia, así como los libros de registro institucionales de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como de los candidatos a los puestos de elección popular, para verificar que ninguno de los Consejeros Electorales actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado no existe referencia alguna de que se hayan realizado tales actividades, por lo que el partido actor no pudo

conocer dicha situación. Aunado a lo anterior, si bien al ser designados como consejeros suplentes se verificaron que cumplían con los requisitos previstos en la ley para ocupar el cargo, lo cierto es que al ser designados para fungir como consejeros electorales locales durante los procesos locales 2015-2016, se requiere verificar que no ha sobrevenido algún impedimento.

Por esta razón, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que lo procedente es vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que verifique si los consejeros suplentes que nombró como propietarios para los procesos locales de 2016, cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de que no sea así, proceda a sustituirlos.

- Designación sin haberse agotado el procedimiento

En su escrito de impugnación MORENA refiere que existe falta de certeza en el acuerdo combatido, al pretenderse nombrar a Consejeros suplentes como propietarios sin un procedimiento que permita determinar la naturaleza de la designación, por parte del Consejo, ni la duración de los mismos.

El Partido de la Revolución Democrática, aduce que la autoridad responsable viola el principio de certeza en las designaciones que realiza, al dejar de precisar el periodo de designación de cada fórmula de Consejeros Electorales –propietario y suplente–, por la temporalidad de dos procesos electorales federales más la posibilidad de una reelección por un proceso más.

Por su parte, Encuentro Social expone que el nombramiento de los nuevos Consejeros Electorales no se ajustó a lo previsto en los artículos 44, numeral 1, inciso h), 65, 66 y 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al acuerdo CG222/2011¹⁵. Lo anterior, porque el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral no puede hacerse al libre arbitrio de los integrantes del Consejo General del propio Instituto, sino que debe seguirse un procedimiento establecido previamente, el cual, no se agotó o, al menos, al ahora apelante no se le notificó con oportunidad el desarrollo del mismo, ni mucho menos los resultados del mismo. Luego entonces, es evidente que el acuerdo que por esta vía se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos de referencia.

De la lectura del acuerdo materia de impugnación, se colige que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se encontraba jurídicamente obligado a seguir a algún procedimiento establecido previamente, en el que se determinara la naturaleza de la designación de algún Consejero Local y el período de la misma. Ello obedece, fundamentalmente, al hecho de que, en ningún caso, dicha autoridad llevó a cabo la incorporación de un algún nuevo Consejero Electoral, en alguno de los doce Consejos Locales de que se trata.

En efecto, al examinar el contenido del impugnado acuerdo INE/CG896/2015, se observa que la autoridad administrativa electoral, por un lado, ratifica en su nombramiento a Consejeras o Consejeros Electorales

¹⁵ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014-2015”, aprobado el 25 de julio de 2011, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

propietarios y suplentes; y por otra parte, aprueba el “*nombramiento como consejeros propietarios de ciudadanos que hasta el más reciente Proceso Electoral habían prestado servicio como suplentes*”, lo cual pone en relieve que en todos los casos, la ratificación y nombramientos de que se ocupa el acuerdo impugnado, se realizó de manera exclusiva sobre ciudadanas y ciudadanos que ya tenían el carácter de Consejeras y Consejeros Electorales, propietarios o suplentes, en términos de los acuerdos CG325/2011¹⁶, CG384/2011¹⁷, CG82/2011¹⁸, INE/CG64/2015¹⁹ e INE/CG232/2014²⁰, y quienes en forma previa a su designación, habían agotado las fases de un procedimiento específico y cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el desempeño del cargo.

¹⁶ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.”

¹⁷ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.”

¹⁸ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG384/2011 MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-14863/2011.”

¹⁹ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA CUBRIR LAS VACANTES EXISTENTES EN LOS CONSEJOS LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

²⁰ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG163/2014 RESPECTO DEL INICIO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SE RATIFICA Y DESIGNAN EN SU CARGO A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES NOMBRADOS MEDIANTE EL ACUERDO CG325/2011 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.”

Por ello, esta Sala Superior considera que la determinación adoptada en el acuerdo controvertido no carece de la debida fundamentación y motivación, en los términos en que lo exponen los apelantes.

Por otro lado, se hace notar que las ratificaciones, se hicieron efectivas sobre Consejeros Electorales que han ejercido su función en uno o dos procesos electorales federales ordinarios, en tanto que los nombramientos y designaciones recayeron en personas que tenían el carácter de suplentes, por lo que la durabilidad del ejercicio de la función electoral, según corresponda a cada caso, necesariamente deberá sujetarse a la regla contenida en el párrafo 2²¹ del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de si acuerdo impugnado sea o no omiso en este aspecto.

- Designación de Consejeros Electorales a partir de fórmulas

En su medio de impugnación, MORENA señala que de conformidad con el artículo 65, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la designación de Consejeros Electorales se da por fórmulas de propietario y suplente; por lo que resulta contrario lo sostenido por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, ya que la falta de Consejeros suplentes podría poner en riesgo las funciones y operatividad de los Consejos Locales.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática señala que no existe razón ni justificación válida para “ratificar” o realizar una nueva “designación” para los procesos electorales locales de dos mil dieciséis, porque: a) en primer término, las consejeras y consejeros suplentes que forman parte de una fórmula de Consejeros, no requieren de “designación”,

²¹ “2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.”

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

al haber sido designados con anterioridad y estar en vigor la temporalidad del encargo; b) En segundo término, las y los Consejeros suplentes fueron designados por fórmula para un mismo período (junto con los propietarios) por lo que la conclusión del encargo opera para la fórmula completa y, entonces, lo procedente sería la designación de nuevos consejeros electorales; y c) En tercer término, los suplentes sólo pueden pasar a ser propietarios, en los casos de producirse una ausencia definitiva, o de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada; por lo que en el caso, no existe causa legal para que los suplentes pasen a ser propietarios.

Asimismo, aduce que carece de la debida motivación y fundamentación que se hayan considerado como “vacantes” los espacios de los consejeros electorales propietarios que se remueven de sus encargos, así como el “nombramiento” como Consejeros propietarios de quienes habían prestado sus servicios como suplentes, porque: a) En primer término, a los suplentes les sería aplicable la restricción de reelección, lo que evidencia la incongruencia de su designación; b) En segundo término, la determinación de la responsable de que se generan “vacantes”, implica la falta de la fórmula de consejeros designados, sin embargo, se llama al suplente, lo que resulta contradictorio, incongruente y sin un debido sustento legal o fáctico; y c) En tercer término, la responsable dice “nombrar” consejeros electorales locales, sin observar las normas que disponen que: Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. Es decir, omite designar fórmulas de Consejeros integradas de propietario y suplente.

Esta Sala Superior advierte que los motivos de agravios antes señalados están preferentemente dirigidos a cuestionar el nombramiento como Consejero propietario, de las y los Consejeros electorales suplentes; y asimismo, hace notar que los Consejeros electorales cuyo nombramiento se

impugna, en un primer momento, fueron designados por la autoridad electoral responsable, con el carácter de suplentes.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, en el que sostiene que las Consejeras y Consejeros suplentes que forman parte de una fórmula, no requieren de “designación”. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²², para que un Consejero Electoral suplente pase a ser propietario, se requiere de un pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como en el caso se hizo.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática afirma que las y los Consejeros suplentes fueron designados por fórmula para un mismo período con los propietarios, y que derivado de ello, la conclusión del encargo opera para la fórmula completa.

Al respecto, se hace notar que en su oportunidad, las designaciones de los Consejeros Electorales que integran las fórmulas que se han visto afectadas, se hicieron en diversos momentos, y por ende, no es posible advertir algún tipo de coincidencia temporal en los procesos electorales federales ordinarios en que los propietarios han ejercido el cargo, y el período en que los suplentes han formado parte de la fórmula respectiva, como se demuestra en el cuadro siguiente, en el que las fórmulas se toman en cuenta, de acuerdo a su integración en el proceso electoral federal ordinario 2014-2015:

²² “**Artículo 44.** [-] 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...] **h)** Designar por mayoría absoluta [...] a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;”

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

ENTIDAD	FÓRMULA		CONSEJERO ELECTORAL	ACUERDO DE DESIGNACIÓN	ACUERDO QUE INTEGRA LA FÓRMULA
	No.	CALIDAD			
Baja California	1	Prop.	Espinoza Valle Víctor	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Villanueva Romero María del Rocío	CG325/2011	
Chihuahua	1	Prop.	De la Rosa Carpizo Ana María	CG203/2005 y CG325/2011	---
	6	Prop.	Pastrana Solís Mirna Alicia	CG203/2005 y CG325/2011	INE/CG64/2015
		Supl.	Sáenz Herrera Rosa María	INE/CG64/2015	
Durango	2	Prop.	Carranza Martínez Alejandra	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Pulido Corral Norma Beatriz	CG325/2011	
	6	Prop.	Quiñones Hernández Luis Carlos	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Borrego Rodríguez Carlos Antonio	CG325/2011	
Hidalgo	2	Prop.	Sánchez Márquez Francisco Javier	CG203/2005 y CG325/2011	INE/CG64/2015
		Supl.	López Villegas Virginia	INE/CG64/2015	
	6	Prop.	Vargas González Pablo Elías	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Alcalá Montaña Alfredo	CG325/2011	
Oaxaca	6	Prop.	Hernández Díaz Jorge	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Arellanes Dionosio Mario Luis	CG325/2011	
Puebla	1	Prop.	Cházaro Flores Sergio	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Olivares García Jordán	CG325/2011	
	6	Prop.	Gutiérrez Jaramillo Luz Alejandra	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	González Ramírez Claudia Maribel	CG325/2011	
Sinaloa	5	Prop.	Cedano Quiroz Víctor Manuel	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Noriega Claudia Lucia	CG325/2011	
Tamaulipas	1	Prop.	Hoz Zavala María Elia Esther	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Álvarez Garza María Concepción	CG325/2011	
	4	Prop.	Nava Rodríguez María Angélica	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Martínez Hernández Miguel Ángel	CG325/2011	
Tlaxcala	3	Prop.	Rojas Hernández María Sandra	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Hernández Hernández Daniel	CG325/2011	
Veracruz	1	Prop.	Ulloa Cuéllar Ana Lilia	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Girón Santos Norma Leticia	CG325/2011	
	3	Prop.	Griego Ceballos Daniela Guadalupe	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Rojas Pérez Rosa Hilda	CG325/2011	
	4	Prop.	Hernández Lara Luis Octavio	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Zaleta Cuervo Yadira	CG325/2011	
Zacatecas	3	Prop.	Arellano Valadez María del Rosario	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Ávila Carrasco Miriam	CG325/2011	
	4	Prop.	Gaytán Hernández Catalina	CG203/2005 y CG325/2011	INE/CG64/2015
		Supl.	Castillo Ramírez David	CG325/2011 e	

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

ENTIDAD	FÓRMULA		CONSEJERO ELECTORAL	ACUERDO DE DESIGNACIÓN	ACUERDO QUE INTEGRA LA FÓRMULA
	No.	CALIDAD			
				INE/CG64/2015	
	6	Prop.	Rodríguez Badillo Humberto	CG203/2005 y CG325/2011	CG325/2011
		Supl.	Beltrán Vázquez Ma. Magdalena	CG203/2005 y CG325/2011	

Con apoyo en los datos antes anotados, esta Sala Superior observa que en todos los casos, los períodos del desempeño de los Consejeros Electorales propietarios divergen del que corresponde a los Consejeros Electorales suplentes de la misma fórmula, dado que éstos fueron designados con posterioridad a los primeros. De ahí que en estos casos, la conclusión del encargo únicamente operaría para los propietarios, tomando en consideración, fundamentalmente, que han realizado jurídica y materialmente las funciones del encargo, durante un período que comprende la reelección prevista en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que no podría abarcar a los suplentes porque su integración a la fórmula en que el propietario se vio afectado, en su gran mayoría, se realizó para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En este sentido, queda en relieve que los suplentes no correrían la misma suerte de los propietarios, dada la discrepancia de los efectos de sus designaciones, y por consiguiente, que no les aplique la “restricción de reelección” que hace valer el partido político apelante, la cual, únicamente trasciende para los Consejeros Electorales propietarios, en razón de que han realizado materialmente las funciones inherentes a dicha encomienda, en un número de procesos electorales federales ordinarios, que colman los supuestos jurídicos establecidos en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro tema, esta Sala Superior considera que no asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando afirma que los Consejeros

Electoresales suplentes pueden pasar a ser propietarios, en los casos de producirse una ausencia definitiva, o de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.

Ello, en razón que los supuestos que alude la parte recurrente y que se encuentran previstos en el artículo 65, párrafo 3²³, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente operan cuando se trata de procesos electorales federales, aunado a que el llamamiento que se realiza al Consejero suplente, para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, si bien implica su incorporación de manera provisional a las actividades del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en modo alguno, tal situación conlleva a que deje de ser suplente y se convierta en propietario. De ahí que el agravio devenga **infundado**.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que la causa que justifica que los Consejeros Electorales suplentes sean nombrados como propietarios reside, esencialmente, en la necesidad de cubrir la “vacante” que se provoca al surtirse la hipótesis concerniente a que los Consejeros Electorales propietarios han desempeñado las funciones del encargo durante tres procesos electorales federales ordinarios, así como de que el Instituto Nacional Electoral inicie las funciones que le conciernen dentro del desarrollo de procesos electorales ordinarios en doce entidades federativas.

- Falta de supuesto jurídico para el nombramiento de Consejeros Electorales suplentes.

²³ “3. [...] Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. [...]”.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

En su recurso de apelación, MORENA hace valer que los Consejeros Electorales propietarios que la responsable remueve no se encuentran dentro de los supuestos aludidos en el artículo 65, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ausencia definitiva e incurrir en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada) y que su remoción deriva de una interpretación errónea del párrafo 2, del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, en el medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se hace valer que de lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso h); 65, párrafo 3; 66, párrafo 2; 68, párrafo 1, inciso c) y 76, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce que ante la ausencia definitiva de la fórmula de propietario y suplente o de incurrir el Consejero suplente en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, procede designar una nueva fórmula de consejeros electorales locales o distritales, sin que en este caso opere la temporalidad del mes de septiembre y noviembre del año previo al de la jornada electoral de la elección federal; y que por ende, carece de motivación y fundamentación la “ratificación” o nueva “designación” de los consejeros electorales locales designados previamente, porque la conclusión de su encargo sólo operaría al ser sustituidos en el mes de septiembre y noviembre del año previo a la elección, en los términos de las normas que se han anotado.

En consecuencia, el acuerdo en cuestión debió limitarse a convocar a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los doce consejos locales, para los procesos electorales locales 2015-2016, que fungieron en el proceso electoral federal 2014-2015, al estar vigente su nombramiento y encargo. Al respecto, se cita la jurisprudencia: **“CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO**

DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)”.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que, si bien, algunos Consejeros han fungido en tres procesos electorales federales ordinarios, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la designación de sus sustitutos se realizaría a más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que carece de debida motivación y fundamentación la consideración de la responsable de que “resulta conveniente sustituirlos” en seguimiento a la periodicidad de designación y del encargo.

En forma previa al examen de los agravios de que se trata, cabe dejar asentado que a lo largo de esta sentencia, esta Sala Superior ha considerado que:

- I) Se encuentra ajustada a derecho la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al párrafo 2 del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- II) Es inexacto que el treinta de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria, fecha que el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala para el inicio de las sesiones de los Consejos Locales, sirva de parámetro para la conclusión del encargo de los Consejeros Electorales locales que han sido reelectos.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera lo siguiente:

a) Carece de sustento la afirmación de MORENA, en el sentido de que algunos Consejeros Locales propietarios fueron removidos a partir de una “interpretación errónea” del artículo 66, párrafo 2, de la citada ley general sustantiva, dado que esta Sala Superior, en la presente sentencia, ya se pronunció en el sentido de considerar adecuados los alcances jurídicos que la autoridad señalada como responsable dio a la citada disposición. De ahí que la separación del cargo controvertida sea dable considerarla como debidamente justificada (motivada y fundada).

Al respecto, cabe hacer notar que la razón por la cual algunos Consejeros Electorales suplentes fueron nombrados propietarios, estriba en la vacante dejada por quienes desempeñaban el cargo de propietario, debido a que colmaron el supuesto de reelección por un proceso más establecido en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como en su momento lo consideró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el agotamiento de la reelección de mérito, aunado a la conclusión del proceso electoral federal 2014-2015, constituyen el soporte jurídico (fundamento y motivo) que dio origen a la “vacante” del cargo de algunos de los Consejeros Electorales propietarios, y por consecuencia, que los suplentes respectivos fueran designados como propietarios.

Además, la causa que dio origen a la vacante, constituye un aspecto diverso a los previstos en el párrafo 3 del artículo 65 de la citada ley general sustantiva electoral, consistentes en la ausencia definitiva, o en su caso, que el propietario incurra en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada. Por lo tanto, la consecuencia jurídica controvertida, consistente fundamentalmente en que quien se desempeñaba como suplente fue nombrado como consejero electoral local propietario, no podría fundarse en dicho precepto.

b) No asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando refiere que carece de motivación y fundamentación que la “ratificación” o nueva “designación” de los Consejeros Electorales Locales sólo operaría en el mes de septiembre del año previo a la elección, en los términos de las normas que se han anotado. Lo anterior en razón de que, se insiste, de conformidad con la normativa aplicable, la fecha citada se encuentra prevista, de manera por demás clara, para el inicio de las sesiones de los Consejos Locales, más no para la conclusión de funciones de los consejeros electorales locales que han agotado el paso de la reelección para un proceso más.

En este sentido, es inexacta la afirmación de la parte apelante, en el sentido de que en el acuerdo en cuestión, sólo debió limitarse a convocar a las Consejeras y los Consejeros Electorales, para los procesos electorales locales 2015-2016, que fungieron en el proceso electoral federal 2014-2015, al estar vigente su nombramiento y encargo. Lo anterior, porque como se ha demostrado a lo largo de la presente sentencia, la entrada en vigor de la restricción relacionada con la reelección para fungir como Consejeros Electorales “un proceso más”, trajo consigo que ciertos Consejeros Electorales propietarios estuvieran limitados a ocupar el referido carácter más allá del proceso electoral del año dos mil quince.

Además, en la especie, no aplica la jurisprudencia: **“CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES)”**, en razón de que el acuerdo materia de controversia, cubre la vacante de los consejeros electorales propietarios cuyo encargo se consideró concluido.

- El principio pro persona y los Consejeros Electorales afectados.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

El Partido Acción Nacional señala que el punto segundo del acuerdo impugnado, en el que “*se confirma el punto sexto del INE/CG839/2015, por el que se ratificó la integración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, así como su Presidente*”, transgrede lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque algunos Consejeros de dicho Consejo Local han participado en más de tres procesos electorales, lo cual es inequitativo, desproporcionado, discriminatorio e injusto, para los consejeros de otras entidades que en el acuerdo se sustituyen, dado que no se les permite participar bajo las mismas condiciones.

Por su parte, MORENA refiere que si bien, no controvierte la confirmación que se realiza en el citado punto Segundo del acuerdo, aduce que existe incongruencia interna y externa del acuerdo combatido, ya que Sandra Luz Alejandra Casarrubias Magallanes, ha sido Consejera Electoral en Aguascalientes, en los procesos electorales del 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015, esto es por más de cuatro periodos y ha sido ratificada para el proceso electoral extraordinario y ordinario.

Señala que lo mismo ocurre con los Consejeros Ruanova Ortega Alfredo, Consejero en el Estado de Chiapas, en la fórmula 3; y Ortiz Montealegre Reina, Consejera en el Estado de Guerrero, en la fórmula 2, que han también prestado sus servicios por más de tres procesos electorales y que se ratifican en el acuerdo identificado con la clave INE/CG876/2015, el cual se entiende firme y produce una incongruencia interna respecto de los criterios que se adoptan en el acuerdo que se impugna.

En su escrito de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática hace valer que en el caso de los Consejos Distritales de doce entidades federativas, el acuerdo impugnado implica la sustitución anticipada por

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

remoción o destitución de 209 consejeros electorales distritales, a los que se les viola su derecho de integrar el órgano electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal. Al respecto, se agrega una relación de nombres. En el caso de Aguascalientes, se respeta el derecho de Sandra Luz Alejandra Casarrubias Magallanes, de integrar el órgano electoral, por razones diversas a las expuestas.

Asimismo, expone que la autoridad responsable incurre en incongruencia en los acuerdos INE/CG839/2015 e INE/CG876/2015, con el que ahora se controvierte, pues no obstante que operan las mismas circunstancias, la responsable arriba a consecuencias y resultados distintos. En el caso de las demás entidades federativas con proceso electoral local 2015-2016, inclusive en Michoacán y Guerrero (con proceso electoral local extraordinario), la responsable determina su destitución o remoción; mientras que en el caso del Estado de Aguascalientes determina la “ratificación de sus integrantes”, lo cual viola el principio de certeza. Al respecto, se estima que al igual que como sucedió en Aguascalientes, la autoridad responsable debió proceder a convocar a los consejeros Locales y Distritales de las demás entidades federativas.

Finalmente, Encuentro Social refiere que los Consejeros Electorales que fueron descartados para ser ratificados en el cargo, fueron nombrados para procesos electorales federales, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su tercer proceso electoral federal sería en el año dos mil dieciocho. En vista de lo anterior, estima que lo procedente era realizar una interpretación conforme al principio *pro persona*, y ratificar la totalidad de las designaciones de las y los Consejeros nombrados en 2014-2015, sin establecer una excepción.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

Señala que, de manera contradictoria, en el caso de la elección extraordinaria para Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, aprobó ratificar como Consejero Electoral a uno de los integrantes del Consejo Local, que se encuentra en el mismo supuesto de aquellos Consejeros Electorales que no fueron ratificados para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, es decir, que excedía el máximo de tres procesos electorales y, sin embargo, en el caso federal sí hubo ratificación.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones planteadas son **infundadas**, por las razones siguientes:

Se considera que no existe la incongruencia y contradicción que refieren los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, en razón de que la ratificación de los integrantes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes se suscitó en un contexto diverso y de manera por demás anticipada, al de los demás casos de que se ocupa el acuerdo materia de impugnación.

En la parte conducente del acuerdo INE/CG839/2015²⁴, el Consejo General del INE dispuso:

“[...]”

7. En razón de lo anterior y en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el que se convoca a elecciones extraordinarias de diputados

²⁴ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-35/2015, ASÍ COMO EL DECRETO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 1 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL CORRESPONDIENTE.”

SUP-RAP-731/2015 Y ACUMULADOS

federales en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes, se estima que el Consejo General debe emitir el presente Acuerdo a fin de materializar la citada convocatoria y ejecutar los actos subsecuentes a la misma.

En este sentido, la Junta General Ejecutiva, con apoyo en lo previsto por el artículo 48, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General, aprobó el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario para ejecutar los actos tendientes a la preparación de la citada elección, el cual contempla las actividades que se habrán de llevar a cabo con el propósito de organizar la elección a celebrarse el 6 de diciembre del presente año, por lo que se considera procedente aprobarlo y ordenar su publicación inmediata en el Diario Oficial de la Federación.

9. [...]

De igual manera, en atención a que los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales que fungieron durante los Procesos Electorales 2014-2015 cuentan con los conocimientos y experiencia que requiere el perfil de estos puestos, se estima procedente ratificar la integración del Consejo Local y Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, así como de sus respectivos Presidentes, a fin de que ejerzan sus atribuciones en el Proceso Electoral Extraordinario. Adicionalmente se destaca que por la celeridad en que se debe llevar a cabo el mismo, resultaría imposible realizar nuevos nombramientos.

Para tal efecto, se precisa que los nombres de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto en Aguascalientes son los siguientes:

Cargo		Nombre
CONSEJERO PROPIETARIO	ELECTORAL	GRISELDA ALICIA MACÍAS IBARRA
CONSEJERO SUPLENTE	ELECTORAL	ALEJANDRA PEÑA CURIEL
CONSEJERO PROPIETARIO	ELECTORAL	SANDRA LUZ ALEJANDRA CASARRUBIAS MAGALLANES
CONSEJERO SUPLENTE	ELECTORAL	CLAUDIA RODRÍGUEZ LOERA
CONSEJERO PROPIETARIO	ELECTORAL	FRANCISCO JAVIER CABALLERO ANGUIANO
CONSEJERO SUPLENTE	ELECTORAL	LADISLAO RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO PROPIETARIO	ELECTORAL	MARÍA CLARA MÜLLER MALDONADO
CONSEJERO SUPLENTE	ELECTORAL	LAURA ELENA ROSADO PEDRAZA
CONSEJERO PROPIETARIO	ELECTORAL	ENRIQUE LUJÁN SALAZAR
CONSEJERO SUPLENTE	ELECTORAL	LUIS MANUEL BUSTOS ARANGO
CONSEJERO PROPIETARIO	ELECTORAL	ADRIANA VELIA DAMÍAN OLVERA
CONSEJERO	ELECTORAL	JORGE HUMBERTO DZUL BERMEJO

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

SUPLENTE	
----------	--

Asimismo, se precisa que quien fungirá como Consejero Presidente del citado Consejo Local es el Maestro Ignacio Ruelas Olvera.

[...]

ACUERDO

Primero.- En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SM-JIN-35/2015, así como el Decreto emitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se da inicio al Proceso Electoral Extraordinario que se convoca en el Distrito Electoral Federal 1 en Aguascalientes, cuya Jornada ha de llevarse a cabo el 6 de diciembre de diciembre próximo.

[...]

Sexto.- Se ratifica la integración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, así como su Presidente. A su vez, este órgano colegiado deberá ratificar al Consejo Distrital 01 en Aguascalientes, en la primera sesión que celebre.

[...]"

Como se advierte, la razón esencial que tuvo la autoridad para justificar la ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo Local en Aguascalientes, se debió a la imposibilidad de “*realizar nuevos nombramientos*”, ante la celeridad con que se desarrolla el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de la fórmula de diputados federales correspondiente al Distrito Electoral Federal 1 con cabecera en con sede en Jesús María, Aguascalientes, y cuya jornada electoral se realizará el próximo seis de diciembre del año en curso. Más aun, en el mismo acuerdo en que la autoridad electoral se pronunció sobre el tema de la “ratificación” también se declaró el inicio del proceso electoral extraordinario de que se trata.

Es de resaltar que la ratificación del nombramiento de los integrantes del citado Consejo, aprobada mediante acuerdo INE/CG839/2015, de treinta de

septiembre de dos mil quince, quedó firme, al no haber sido cuestionada de manera específica²⁵.

De ahí que si el catorce de octubre de dos mil quince, la autoridad responsable determinó en el acuerdo materia de impugnación, confirmar “...el Punto Sexto del Acuerdo INE/CG839/2015, por el que se ratificó la integración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, así como su Presidente, para el Proceso Electoral local 2015-2016.”, es dable considerar que dicha decisión dotó de certeza el funcionamiento y el desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente le corresponden al referido órgano electoral local, sobre todo, porque sus integrantes se encontraban en ejercicio pleno de sus funciones.

A partir de las circunstancias particulares y específicas en que se dio la ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, esta Sala Superior concluye que no resulta jurídicamente sostenible la pretensión de los actores, de que los Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que se han visto afectados mediante la emisión del acuerdo impugnado, continúen realizando las actividades inherentes a dicho encargo, al ser por demás evidente que no operan las mismas circunstancias de aquéllos.

Dado el contexto en que la autoridad responsable ratificó la integración del Consejo Local en Aguascalientes, esta Sala Superior considera que la confirmación que de ella se hace en el punto Segundo del Acuerdo

²⁵ Al respecto, cabe señalar que si bien, el Acuerdo INE/CG839/2015 fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante un recurso de apelación que dio cauce al expediente SUP-RAP-694/2015, en la ejecutoria de esta Sala Superior dictada el catorce de octubre de dos mil quince, se ordenó modificar dicho acuerdo, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad “adicione que en la elección extraordinaria los partidos políticos postulen candidatos del mismo género que contendieron en el pasado proceso electoral ordinario”. Por ende, la integración del Consejo Local del INE en Aguascalientes quedó intocada.

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

INE/CG896/2015 “*para el Proceso Electoral local 2015-2016*”, no infringe en perjuicio de los consejeros electorales propietarios que fueron descartados para ser ratificados, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos podría considerarse a dicho acto como “*inequitativo, desproporcionado, discriminatorio e injusto*”, en razón de que no podría darse un igual trato a personas que se encuentran en situaciones diferentes.

Por ende, se considera apegado a derecho que el acuerdo INE/CG896/2015, haya considerado como “vacante” el lugar de aquellos Consejeros Electorales propietarios que ya habían cubierto dos procesos electorales federales ordinarios y fueron beneficiados mediante la reelección con un período adicional.

En otro tema, se consideran **inoperantes** las manifestaciones que realiza MORENA, en torno a que las ratificaciones de los consejeros electorales de entidades federativas: Ruanova Ortega Alfredo (Chiapas) y Ortiz Montealegre Reina (Guerrero), así como la confirmación de la ratificación en el encargo de Sandra Luz Alejandra Casarrubias Magallanes producen una incongruencia interna en el acuerdo materia de impugnación. Lo anterior obedece a que, por una parte, el Acuerdo materia de controversia, no se ocupa de la ratificación de Ruanova Ortega Alfredo y Ortiz Montealegre Reina; y por otro lado, la confirmación de la ratificación de Sandra Luz Alejandra Casarrubias Magallanes, como consejera electoral del Consejo Local del INE en Aguascalientes, deriva de las causas particulares y específicas antes precisadas.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el acuerdo impugnado implica la sustitución anticipada por remoción o destitución de 209 consejeros electorales distritales de consejos distritales en doce

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

entidades federativas. Lo anterior, porque el acuerdo de que se trata en modo alguno se pronuncia en los términos en que lo hace valer el actor, dado que se ciñe a ratificar y designar consejeras y concejeros electorales en doce Consejos Locales del INE.

En consecuencia, al haberse desestimado todos los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

No obstante, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2014-2015 no realizó el nombramiento que prevé la Ley, y excepcionalmente, procedió a ratificar para el proceso federal 2014-2015 como consejeros electorales locales a las mismas personas que se habían desempeñado con tal carácter en el Instituto Federal Electoral. Por tanto, al concluir el proceso electoral federal 2014-2015 concluyó, también, el nombramiento para el cual fueron designados.

En este estado de cosas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá realizar la convocatoria para nombrar consejeros electorales federales que se desempeñarán en dicho cargo durante el proceso electoral local 2016-2017, y el federal 2017-2018, con base en los artículos 44, párrafo 1, inciso h); 65, párrafo 3; y 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta la *ratio* contenida en el párrafo 2 del último precepto citado, consistente en que los designados podrán ser electos por el Consejo General para un proceso electoral federal más.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

**SUP-RAP-731/2015
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-RAP-734/2015, SUP-RAP-735/2015, SUP-RAP-743/2015, SUP-JDC-4327/2015, SUP-JDC-4359/2015, SUP-JDC-4365/2015 y SUP-JDC-4366/2015, al diverso SUP-RAP-731/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que revise que los consejeros electorales suplentes que fueron nombrados como propietarios para el proceso electoral local de 2016 cumplan con los requisitos del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos establecidos por la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que para el proceso electoral federal 2017-2018, designe a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, en los términos previstos en los artículos 44, párrafo 1, inciso h); 65, párrafo 3; y 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, EN FORMA ACUMULADA, AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-731/2015, LOS SIMILARES RECURSOS SUP-RAP-734/2015, SUP-RAP-735/2015 Y SUP-RAP-743/2015, ASÍ COMO LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4327/2015, SUP-JDC-4359/2015, SUP-JDC-4365/2015 Y SUP-JDC-4366/2015

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión, asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver los medios de impugnación al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“...RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 12 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016”*.

Para el efecto de sistematizar los motivos de mi disenso, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Legislación aplicable.

Al caso resultan aplicables las disposiciones constitucionales y legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.** Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos

y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como **presidentes de los consejos locales y distritales**, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

[...]

h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;

Artículo 65.

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

[...]

3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 66.

[...]

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Artículo 67.

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

En términos de las normas antes transcritas, es posible advertir que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral se debe ajustar al procedimiento siguiente:

- Los Consejos locales se integran con un consejero presidente y seis Consejeros Electorales, además de los representantes de los partidos políticos nacionales.
- Por regla, los Consejos locales funcionan durante el procedimiento electoral federal, únicamente.
- El Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la de designar a los presidentes y miembros de los consejos locales
- La designación se debe hacer por mayoría absoluta, a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección federal, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General.
- Por cada Consejero Electoral propietario se debe designar un consejero suplente.
- De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley
- Los Consejeros Electorales deben ser designados para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento electoral federal ordinario más.
- Los Consejos locales deben iniciar sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Ahora bien, es importante precisar que, con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce (2014), en materia electoral, se estableció que determinadas funciones, para la organización de los procedimientos electorales locales y municipales, en las entidades federativas, so competencia del Instituto Nacional Electoral, las cuales quedaron señaladas en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito, para lo cual resulta indispensable la integración de los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales, del aludido instituto electoral nacional, en las entidades federativas con procedimiento electoral local o municipal, para llevar a cabo estas funciones.

II. Caso particular.

Antes de exponer las razones del suscrito, para sustentar el disenso, se considera importante señalar los antecedentes del caso, en los términos siguientes:

1. El seis de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG203/2015, por el cual designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, para los procedimientos electorales federales 2005-2006 (dos mil cinco –dos mil seis) y 2008-2009 (dos mil ocho –dos mil nueve).

2. El siete de octubre de dos mil once, el citado Consejo General emitió el acuerdo CG325/2011, por el que nombró a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, para los procedimientos electorales federales ordinarios 2011-2012 (dos mil once dos mil doce) y 2014-2015. (dos mil catorce dos mil quince).

3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG232/2014, mediante el cual amplió el plazo establecido en el acuerdo INE/CG163/2014, respecto del inicio de sesiones de sus Consejos Locales y ratificó o designó, en su caso, a las y los Consejeros Electorales nombrados mediante el acuerdo CG325/2011, para los procedimientos electorales federales 2011-2012 (dos mil once–dos mil doce) y 2014-2015. (dos mil catorce–dos mil quince).

5. En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG64/2015, por el que designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Locales para el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

6. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG896/2015, *“...POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 12 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA*

ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016”.

Entre otras cuestiones, en el acuerdo ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó ratificar en su cargo, como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios, a quienes no habían ejercido esa función por más de tres procedimientos electorales federales ordinarios, cubriendo las vacantes que resultaron, de aplicar este criterio, con las Consejeras y los Consejeros suplentes de quienes se ubicaron en ese supuesto de impedimento o inhabilitación, es decir, por el hecho de haber ejercido el cargo de Consejero o Consejera local, propietario o propietaria, por más de tres procedimientos electorales federales ordinarios.

Asimismo, se precisó que las Consejeras y los Consejeros locales ratificados y los nuevos designados como propietarios fungirán para los procedimientos electorales locales 2015-2016 (dos mil quince–dos mil dieciséis) que se llevan a cabo en las entidades federativas precisadas en el mismo acuerdo controvertido.

En este orden de ideas, veintiún (21) ciudadanos que tenían el cargo de Consejero Electoral local propietario, al haber fungido en con ese carácter en tres procedimientos electorales federales ordinarios o más, no fueron ratificados, ocupando su lugar los respectivos suplentes.

III. Conclusiones

En opinión del suscrito se debe revocar el acuerdo impugnado, porque todos los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, nombrados para los procedimientos

electorales federales 2011-2012 (dos mil once–dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) deben continuar en el cargo, con independencia de que con motivo de los nombramientos previos ya hubieran desempeñado esa función durante tres procedimientos electorales federales ordinarios o más, en tanto que no se han nombrado a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para los procedimientos electorales federales ordinarios 2017-2018 (dos mil diecisiete–dos mil dieciocho) y 2020-2021 (dos mil veinte–dos mil veintiuno), que han de substituir a los que conforme a Derecho deben ser substituidos.

En efecto, en términos de las normas que han quedado precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de nombrar al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento electoral federal ordinario más, sin que se haga alusión alguna a los procedimientos electorales locales, lo que a juicio del suscrito lleva a la conclusión de que en tanto no se haga un nuevo nombramiento de Consejeros Electorales locales, los que actualmente tienen ese nombramiento, vigente y eficaz hasta antes del dictado del acuerdo impugnado, deben ser llamados a integrar el órgano colegiado local del Instituto Nacional, con motivo de las elecciones locales o municipales que se deben llevar a cabo, inclusive para organizar las elecciones extraordinarias de carácter federal o local, como es el caso de Aguascalientes y Colima.

Lo anterior, porque en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no está prevista la facultad del Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional para “ratificar”, confirmar o aprobar, lisa y llanamente, el nombramiento como propietarios de quienes han fungido como Consejeros Electorales locales suplentes, aun cuando se tome como razón jurídica la realización de elecciones locales, como sucede en este caso, dado que no existe fundamento jurídico para ello, razón por la cual, para el suscrito, resulta evidente que la actuación de la autoridad responsable es contraria a Derecho y debe ser revocada de manera lisa y llana.

Al respecto, el suscrito considera aplicable el criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 45/2013, consultable a fojas veintiséis a veintiocho, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), año 2013 (dos mil trece), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral de un instituto local, designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros electorales locales deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para

evitar la desintegración del órgano estatal, vulnerando la eficacia de su actuación.

En este orden de ideas, es convicción del suscrito que, conforme al nuevo sistema electoral nacional, en principio, todos los miembros de los Consejos locales del Instituto Nacional Electoral deben ser llamados para integrar el correspondiente órgano colegiado, con motivo de los procedimientos electorales estatales en las respectivas entidades federativas, hasta en tanto no sean nombrados quienes deban de sustituirlos, con motivo de la elección federal ordinaria 2017-2018 (dos mil diecisiete–dos mil dieciocho), lo cual debe ocurrir antes del treinta de septiembre del año inmediato anterior (2017 dos mil diecisiete) al de la próxima elección federal ordinaria (2017-2018 dos mil diecisiete–dos mil dieciocho), para lo cual se debe cumplir puntualmente el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nombrando por cada Consejero propietario a un Consejero Electoral suplente.

Así las cosas, en opinión del suscrito, la vigencia del nombramiento de los actuales Consejeros Electorales no concluye sino hasta cuando se designe a quienes habrán de sustituirlos, con lo que se da cumplimiento al principio democrático de periodicidad en el nombramiento de las autoridades electorales, pues lo contrario implica violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, en agravio de los Consejeros Electorales locales cuyo nombramiento sólo puede concluir con motivo de un nuevo procedimiento electoral federal ordinario y no como consecuencia de un procedimiento electoral local.

Lo anterior se robustece con el hecho de que no está previsto en la normativa electoral una fecha específica para que inicie el procedimiento para el nombramiento de Consejeros Electorales locales del Instituto

Nacional Electoral, sino únicamente que el nombramiento se debe hacer antes del treinta de septiembre del año previo al de la correspondiente elección federal ordinaria.

Por tanto, con independencia de que determinados Consejeros Electorales ya hubieran fungido en tres procedimientos electorales federales ordinarios o más, en concepto del suscrito, ello no es obstáculo para que puedan participar en la organización y vigilancia de algún procedimiento electoral estatal, en tanto que esa limitante no está prevista constitucional o legalmente, por lo que se debe ordenar a la responsable que en la integración de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas con procedimiento electoral local en 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis) deben participar, con esa calidad jurídica, quienes fueron designados Consejeros Electorales locales para los procedimientos electorales federales ordinarios 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015. (dos mil catorce-dos mil quince), salvo que hubiera alguna limitante plenamente justificada, conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA